

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00463-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES
ACCIONADO: DATACREDITO - OTROS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, enero trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela, promovida por el señor LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES, contra PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION (RITA), SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN y UNE EPM TELECOMUNICACIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, la honra, el buen nombre, la dignidad humana, la igualdad y el debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Señala el accionante, que el 18 de noviembre del 2022 elevó varios derechos de petición ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION (RITA), SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN y UNE EPM TELECOMUNICACIONES, para que fueran eliminados unos reportes negativos que aparecen a su nombre, dado que dichas entidades no tienen su autorización para tal fin.

Sostiene que no existe control de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no ejerce sus funciones constitucionales de vigilancia y sanción, pues tiene reportes de los años 2020 pese a la expedición de la ley de borrón y cuenta nueva y a que las aseguradoras pagaron su deuda y no tienen título jurídico.

Agrega que también elevó derecho de petición a la entidad RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION RITA que tiene como objetivo fortalecer los mecanismos de lucha contra la corrupción, acercar a los ciudadanos a las instituciones públicas, cercar a los corruptos y prevenir actos de corrupción, ya que fue suplantado con denuncia y la Fiscalía y CLARO hicieron caso omiso a su solicitud para que fuera eliminado el reporte. Así mismo, elevó petición a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que le dieran información y copia auténtica de cómo habían hecho los reportes sin su autorización, pero a la fecha, pese a agotar el principio de procedibilidad, estas entidades han guardado silencio vulnerando el art 23 de la Constitución.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00463-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES
ACCIONADO: DATACREDITO - OTROS

2. PRETENSIONES

Solicita el señor LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES, se protejan sus derechos fundamentales al habeas data, la honra, el buen nombre, la dignidad humana, la igualdad y el debido proceso y, se ordene: i) al representante legal de las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN y de las entidades accionadas, a que adelanten las gestiones para que, en el menor tiempo posible, modifiquen y actualicen los datos negativos que aparecen en sus bases de datos y sean retirados los reportes negativos en su contra; ii) se apliquen las sanciones que estipula el Artículo 18 de la sentencia 282 de 2021; iii) se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ejercer sus funciones; y, iv) se vincule al Ministerio Público para que sea garante de sus derechos fundamentales.

III. TRAMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION (RITA), SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN y UNE EPM TELECOMUNICACIONES, acto procesal que se cumplió a través de los correos electrónicos correspondientes.

1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.1. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La Coordinadora de Gestión del Grupo Judicial, manifestó que el señor LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES, mediante radicado No 22-457212, presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES, por lo que esa entidad, conforme a la competencia establecida en el Art. 17 de la Ley 1266 de 2008, solicitó al actor *“Aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma”*, estando a la espera de la respuesta del reclamante para tomar la decisión correspondiente.

Aclaró que, si bien, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de esta Superintendencia posee facultades para tutelar el derecho fundamental de habeas data en virtud de las otorgadas por los artículos 17 de la Ley 1266 de 2008 y 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, cuando se promueve una acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias, se deben rechazar o decidir desfavorablemente las solicitudes

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00463-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES
ACCIONADO: DATACREDITO - OTROS

que sean presentadas de forma concomitante ante un Juez de la República y ante esa Superintendencia, toda vez que puede configurarse la vulneración del principio del non bis in ídem y de cosa juzgada, teniendo en cuenta que dos autoridades en la misma materia entrarían a pronunciarse sobre un mismo punto de discordia. Por ello, cuando el titular de la información accede a la vía jurisdiccional mediante la acción de Tutela, automáticamente se desplaza la competencia que tiene esa Superintendencia de Industria y Comercio al Juez de conocimiento.

Solicitó su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa.

1.2. TRANSUNION

La apoderada general, indicó que en este caso el accionante radicó su solicitud a través de un canal no autorizado para atender PQR, toda vez que según el escrito de tutela, se dirigió al correo electrónico: pqrcifin@transunion.com, por lo que ese operador no ha recibido algún derecho de petición del accionante; luego, no ha vulnerado el derecho de petición; sin embargo, CIFIN S.A.S. (TransUnion®), procedió a dar respuesta de manera completa y de fondo a la solicitud del actor, lo cual conoció por medio de la presente acción de tutela y fue remitido al correo electrónico sasreportes2@gmail.com fecha 12 de diciembre de 2022.

De otro lado, indicó que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante y en el historial de crédito de aquel, revisado el 12 de diciembre de 2022, frente a la Fuente de información UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. por las obligaciones No. 743266 y 743248, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Afirmó, que la tutela es improcedente por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante, como realizar la reclamación ante la fuente que origina el reporte o ante el operado de la información o reclamación a la Superintendencia Financiera, solicitando se desestimen las pretensiones del accionado negando el amparo solicitado.

1.3. EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO

La apoderada judicial, sostuvo que la información suministrada por el actor no es verídica, ya que aquel radicó una petición ante esa empresa, la cual no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas, tal como se le indicó en la respuesta dada el 22 de noviembre del 2022, donde se le informó cuáles son los requisitos para presentar peticiones en las oficinas de ese operador de la información, atendiendo el código de conducta que es una medida que busca garantizar la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00463-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES
ACCIONADO: DATACREDITO - OTROS

preservación del derecho de habeas data del titular y de su privacidad y así evitar la divulgación de la información a terceros.

Agregó que la falta de los requisitos, impide dar un trámite adecuado a la petición del actor y, en cuanto al dato negativo objeto de reclamo, que no consta en el reporte financiero de la parte accionante de la historia de crédito expedida el 13 de diciembre de 2022 a las 9:48 am; la parte accionante no registra en su historial, “NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con UNE EPM TELECOMUNICACIONES (COLOMBIA MÓVIL)”;

en consecuencia, solicitó que se negara el amparo o se le desvinculara de la presente acción.

1.4. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

La Asesora 1AS Grado 19 adscrita a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, solicitó se declare la existencia del hecho superado, y en consecuencia, la improcedencia del amparo respecto a esa entidad, ya que el accionante remitió petición/queja a esa entidad, la cual se tramitó bajo radicado E-2022-669352 del 18 de noviembre de 2022 a cargo de la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción, quien mediante oficio del 12 de diciembre de 2022 y correo electrónico del día 14 del mismo mes y año, remitió por competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio – Oficina de Control Disciplinario Interno.

1.5. UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

La apoderada general indicó que, atendiendo los hechos descritos en la acción de tutela, se advirtió que a nombre del señor LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES, se registraban los siguientes contratos con UNE EPM telecomunicaciones:

“1. Contrato 17743248: Registraba el servicio de internet instalado el 24/02/2020, en la CL 6 BIS # 79 F – 24 en Bogotá, el cual, se encuentra en estado retirado desde el 28/02/2022, y no presenta saldos pendientes a la fecha.

2. Contrato 17743266: Registraba el servicio de telefonía instalado el 24/02/2020, en la CL 6 BIS # 79 F – 24 en Bogotá, el cual, se encuentra en estado retirado desde el 28/02/2022, y no presenta saldos pendientes a la fecha.”

Afirmó además, que el actor actualmente no se encuentra reportado ante las centrales de riesgo TRANSUNION por parte de la entidad que representa; no hay un registro suyo de PQR's ya que el correo relacionado por el accionante (d-3000@une.com.co) es un canal no autorizado, ni reconocido para la recepción de PQRS, motivo por el cual, sobre la presente tutela se procede a radicar dicha

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00463-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES
ACCIONADO: DATACREDITO - OTROS

petición con SS 1-62752794152378 CUN 3612220002373898, la que se atenderá en el tiempo legal establecido.

Agregó que la acción es improcedente por falta de radicación de reclamación previa.

1.6. RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION (RITA)

La citada entidad no dio contestación a la presente acción pese a que fue notificada en debida forma.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportan como pruebas por parte del accionante:

- Cédula de ciudadanía del accionante LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES.
- Pantallazos de los reportes negativos que no identifica la central de riesgo que lo realiza.
- Copia de los derechos de petición presentados por el accionante a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, REDINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION (RITA), SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN y UNE EPM TELECOMUNICACIONES, solicitando la cancelación o retiro de los reportes negativos de las centrales de riesgo y de los pantallazos de envió mediante correo electrónico.
- Copia del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué – Tolima dentro de la acción de tutela promovida por WILLIAN SALINAS ARIAS por hechos similares a los del accionante.
- Copia del fallo proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima dentro de la acción de tutela promovida por ALIRIO RODRIGUEZ LOZANO por hechos similares a los del accionante.
- Copia del fallo proferido por el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima dentro de la acción de tutela promovida por DELIO GIALDO VELASQUEZ por hechos similares a los del accionante.
- Copia de la comunicación emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio al actor, solicitando documentación para iniciar las acciones competentes, del 6 de diciembre de 2022.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa CIFIN S.A.S.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00463-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES
ACCIONADO: DATACREDITO - OTROS

- Copia de la consulta de información comercial del actor expedida por TransUnion.
- Copia de la comunicación emitida por TransUnion el 12 de diciembre de 2022 al actor, en la que le indican que *“Es preciso indicarle que según consulta realizada el día 12 de diciembre de 2022 siendo las 11:28:48, no figura por ningún concepto con la citada entidad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. ni las obligaciones No. 743266 y 743248, en CIFIN S.A.S, en adelante TransUnion®”,* entre otros aspectos.
- Copia de la certificación expedida por Tigo a TransUnion el 11 de enero de 2022 en la que manifiesta que la información reportada en el segundo semestre del 2021 cuenta con autorización de los titulares de conformidad con lo previsto en el art. 8 un, 6 de la Ley 1266 de 2008.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa EXPERIAN COLOMBIA SA.
- Copia del archivo PSF de Datacredito Experian informando que es el Habeas data Financiero
- Copia de la remisión realizada por la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia de Industria y Comercio de la queja interpuesta por el señor LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES y de la comunicación remitida por dicha entidad al actor informando de la remisión por competencia.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa UNE EPM COMUNICACIONES S.A.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y que los derechos fundamentales del señor LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, la RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION (RITA), la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN y UNE EPM TELECOMUNICACIONES,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00463-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES
ACCIONADO: DATACREDITO - OTROS

vulneran el derecho fundamental de habeas data financiero y demás cuya protección se invoca, al mantener un reporte negativo realizado por UNE EPM TELECOMUNICACIONES, como fuente de información a los operadores de información y/o centrales de riesgo.

3. TESIS DEL DESPACHO

El Juzgado sostendrá, que las entidades accionadas PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, REDINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION (RITA), SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN y UNE EPM TELECOMUNICACIONES, no vulneran los derechos fundamentales del señor LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES, toda vez que no existe reporte negativo realizado por UNE EPM TELECOMUNICACIONES, como fuente de información a los operadores de información y/o centrales de riesgo, por lo que no se debe conceder el amparo invocado.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

• DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 117/18, con ponencia de la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, indicó:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00463-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES
ACCIONADO: DATACREDITO - OTROS

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halle en imposibilidad de defender sus derechos”

En desarrollo de lo anterior, se hace imperioso que el extremo actor, acredite que la acción u omisión del accionado particular pone en riesgo sus derechos fundamentales y que carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes y no le permiten superar el hecho vulnerador, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.

- DEL HABEAS DATA

En lo que respecta al derecho de *habeas data*, es una modalidad del derecho al buen nombre consagrado en el artículo 15 de la Carta Política, se ha considerado como fundamental si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la Norma Superior lo establece como de aplicación inmediata.

Frente al particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 748 de 2011, con ponencia del Dr. José Ignacio Pretelt, hace mención de los contenidos mínimos de dicho derecho en los siguientes términos:

“Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa”.

Con todo, teniendo en cuenta que la entidad accionada es una entidad financiera de carácter particular, resulta necesario recordar que de acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, para el caso, se requiere que ***“la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*** negrilla por el despacho.

Memórese con lo anterior, que es requisito de procedibilidad para acudir al mecanismo de la tutela cuando se reclama amparo constitucional del derecho de habeas data, que el afectado haya elevado solicitud en tal sentido a la entidad correspondiente, siendo así uno de carácter previo e ineludible, toda vez que la jurisprudencia reiterada de nuestra máxima Corporación en la jurisdicción constitucional, ha señalado que es presupuesto fundamental en la medida que: *“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00463-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES
ACCIONADO: DATACREDITO - OTROS

requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”... “Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular”¹

Luego, a efectos de determinar la existencia de vulneración del derecho fundamental al habeas data, conviene igualmente reiterar lo que el máximo órgano constitucional en Sentencia T-419 de 2013 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, ha señalado:

*“Para el caso del habeas data financiero, aunque totalmente predicables para la generalidad de modalidades de administración de datos personales, la jurisprudencia ha identificado la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. Aunque el contenido de todos ellos confluye en la construcción de las prerrogativas jurídicas derivadas del derecho al habeas data, la materia objeto de análisis en la presente sentencia obliga a centrar la discusión en los principios de finalidad y veracidad. **Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables.** Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito.”. (subrayas fuera del texto).*

- DE LA TUTELA PARA DISCUTIR TEMAS DE ÍNDOLE CONTRACTUAL Y ECONÓMICO

Frente a este particular debemos tener en cuenta lo que en reiteradas oportunidades ha establecido la H. Corte Constitucional respecto del debate en acciones de tutela de temas netamente económicos y de discusiones contractuales, como en Sentencia T-499 del 2011 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA:

“la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico.

¹ Sentencia T-883 de 2013 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00463-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES
ACCIONADO: DATACREDITO - OTROS

...

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, tenemos que el accionante LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES, el 18 de noviembre del 2022 radicó ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN (RITA), SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN y UNE EPM TELECOMUNICACIONES, solicitud de eliminación de unos reportes negativos que aparecen a su nombre, dado que dichas entidades no tienen su autorización para tal fin.

Obra prueba en el expediente, que el accionante presentó solicitud de corrección de la información negativa contenida en las centrales de riesgo, el 18 de noviembre del 2022, ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN (RITA), SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN y UNE EPM TELECOMUNICACIONES, para que fueran eliminados los reportes negativos que aparecen a su nombre, y que dichas entidades no tienen su autorización para ello, entidades que oportunamente han dado contestación a su requerimiento.

De la revisión de las contestaciones emitidas por los accionados, encuentra ésta juzgadora que, tanto la empresa UNE EPM COMUNICACIONES como EXPERIAN COLOMBIA – DATACREDITO y TRANSUNION – CIFIN, son enfáticas y coincidentes en afirmar que el accionante no presenta reporte negativo por parte de la primera entidad como fuente de la información y respecto de las segundas como operadores de aquella.

Valga acotar que si bien CIFIN S.A.S. (TransUnion®) indicó que el actor, tiene por parte de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. dos reportes por las obligaciones No 743266 y 743248, no se evidencian datos negativos al respecto.

Por su parte, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, sostiene que el actor

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00463-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES
ACCIONADO: DATACREDITO - OTROS

no tiene *“NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con UNE EPM TELECOMUNICACIONES (COLOMBIA MÓVIL)”*.

Es así como coincide con UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., que sostiene que el señor *LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES* registra dos contratos con esa entidad, a saber: *“1. Contrato 17743248: Registraba el servicio de internet instalado el 24/02/2020, en la CL 6 BIS # 79 F – 24 en Bogotá, el cual, se encuentra en estado retirado desde el 28/02/2022, y no presenta saldos pendientes a la fecha. 2. Contrato 17743266: Registraba el servicio de telefonía instalado el 24/02/2020, en la CL 6 BIS # 79 F – 24 en Bogotá, el cual, se encuentra en estado retirado desde el 28/02/2022, y no presenta saldos pendientes a la fecha”*, pero que ninguno de los dos presenta reporte negativo.

Debe tenerse en cuenta que la tutela no ha sido prevista para solucionar controversias de índole netamente patrimonial y contractual, como se observa en éste caso, más aún si se considera que la situación en estudio deviene de obligaciones adquiridas por el accionante LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES de manera libre y que acepta haber contraído. Además, en el evento que exista una suplantación, el actor debe adelantar las acciones pertinentes ante las entidades competentes, para que investiguen la presunta suplantación y concluida la misma, puedan retirar definitivamente la información así esta sea de carácter positiva, pues debe recordarse al actor, que el derecho al habeas data endilgado, parte de la premisa de la facultad que tienen las personas para conocer la información que sobre ellas se encuentra registrada en las bases de datos y, a su vez, de velar por que la misma se encuentre acorde a la realidad, situación que a todas luces se le ha garantizado como se logró establecer por parte de las entidades accionadas; luego, lo que obra en las centrales de riesgo obedece a la situación que presenta en la actualidad y responde a los lineamientos que exige la ley para su incorporación, esto es, no se demuestra que aquella no sea verídica o fidedigna.

Es de advertir, que el accionante acreditó parcialmente el agotamiento de requisito de procedibilidad para acudir a la tutela, en el entendido de haber interpuesto los recursos que contempla la Resolución No 5111 de 2017 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, ante el desacuerdo de las respuestas emitidas por las accionadas.

Respecto a la petición elevada ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, no cabe duda que, a diferencia de lo sostenido por el actor, esas entidades han dado respuesta a su petición de control y vigilancia. Sin embargo, es de aclarar a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que, contrario a lo sostenido en su escrito, en cuanto a que el hecho de que el accionante haya interpuesto una acción de tutela da lugar a la terminación del trámite allí adelantado con el fin de evitar fallos contradictorios sobre el mismo asunto y que el juez de tutela reemplaza la competencia de esa entidad, valga indicar que dicha apreciación es equivocada, pues la acción de tutela es de carácter

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00463-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES
ACCIONADO: DATACREDITO - OTROS

subsidiario, esto es, que se debe acudir a aquella siempre y cuando la persona a quien se le vulneran sus derechos no posea medios de defensa o en su defecto haya agotado todos los existentes, o los que existen sean ineficaz para la protección de sus derechos, debiendo entonces continuar con el trámite propio de su competencia, salvo que el juez constitucional en su decisión indique lo contrario.

Así cosas, como quiera en el presente asunto no se avizora un perjuicio irremediable que deba ser objeto de pronunciamiento por esta vía expedita y excepcional, ya que no se advierte la inminencia de un daño que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional de manera extraordinaria, dado que de las circunstancias puestas de presente en el escrito de tutela y la documental anexa, no se evidencia la afectación flagrante de derechos de rango iusfundamental del señor LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES, debe negarse el amparo deprecado, concluyendo que en el *sub judice*, no se cumple con el *principio de subsidiariedad*, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza contractual y económico entre particulares deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes, además, no se agotaron los recursos que existentes ante la vía gubernativa a la que inicialmente acudió conforme la Resolución No. 5111 de 2017 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo invocado por el señor LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES identificado con C. C. No 19.707.224, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las entidades accionadas y al señor LUIS ALBERTO MAESTRE FAREDES, remitiendo copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fccbd82e983893b5ce548a994daa07484b9cc3c2fc9fb217300d5979e8f59c**

Documento generado en 13/01/2023 05:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>